

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

RADICACION	76001-31-05-005-2019-00343-00
DEMANDANTE	SALUSTIO CASTILLO DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y dado que la parte actora no ha adelantado los trámites respectivos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que rinda el dictamen de la pérdida de capacidad laboral del demandante, el despacho requerirá a la parte interesada para que proceda obrar de conformidad, concediéndole el término de 10 días para que aporte comprobante de pago realizado ante la Junta, so pena de prescindir de la prueba pericial decretada de oficio en audiencia llevada a cabo el día 24/02/2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites respectivos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, concediéndole el término de 10 días para que aporte comprobante de pago realizado ante la Junta, so pena de prescindir de la prueba pericial decretada de oficio en audiencia llevada a cabo el día 24/02/2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d367fb444c3b064317ed28230c8cbea4af39799943c298a91707150fa0738**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	AMPARO ELIZABETH TAVERA VILLAQUIRAN
Demandado	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Radicado	760013105005 2019 00328 00

AUTO DE SUSTACIACION No. 439

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a0bfeca4542896877c13e8870f41b84c1445b86c02017658546fabe90f736b**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ESTEPHANY ALZATE
Demandado	ESIMED Y OTROS
Radicado	760013105005 2020 00043 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el juzgado realizó la notificación a la entidad llamada en garantía JARP INVERSIONES S.A.S., a través del liquidador, al correo electrónico suazanet@hotmail.com de acuerdo con la información suministrada por el ex representante legal de la entidad (archivo38) el día 03/11/2023 a las 12:13 pm, allegándose la respectiva anotación que el mensaje fue entregado al destinatario, tal y como se observa con el archivo39 del expediente digital. No obstante, dentro del término de ley no dio contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, razón por la cual, al no existir escrito de contestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra el demandado la falta de contestación.

De otro lado, se observa que la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no se atempero a lo ordenado en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 457 de fecha 14/02/2023, notificado por estado el día 27/02/2023, en el sentido de realizar la notificación a la COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y de la CORPORACION NUESTRA IPS. (archivo27)

En ese orden de ideas, observa el despacho que desde la fecha en que se profirió el auto que requirió a la entidad para que gestionara las notificaciones y hasta el día de hoy, no se ha llevado a cabo ninguna actuación por parte de la Clínica en aras de lograr la notificación de la parte integrada en litis.

De tal manera, que al haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que se ordenó integrar a las entidades COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y CORPORACION NUESTRA IPS, sin que se haya logrado la notificación, conduce al despacho de manera inexorable, ordenar el archivo de las diligencias contra dichas entidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del CPTSS, parágrafo, según el cual dispone:

“Si transcurrido más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”

Es por lo anterior, que el proceso de la referencia continuara su trámite con las entidades demandadas, integradas en litis y llamadas en garantía: ESIMED, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE-, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., COVERSALUD S.A.S., y JARP INVERSIONES S.A.S.

Finalmente, y dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca “*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*”, se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación a la entidad JARP INVERSIONES S.A.S., de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213/2022.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de JARP INVERSIONES S.A.S., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias contra las entidades COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y CORPORACION NUESTRA IPS, por las razones expuestas.

CUARTO: Continuar el proceso contra las entidades ESIMED, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE-, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., COVERSALUD S.A.S., y JARP INVERSIONES S.A.S.

QUINTO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2f21c2bfa46c4b91241f217dc1f28022d3b6ddacc0af8e8e47db9fe06499e**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO JIMENEZ MAMIAN
DEMANDADO	SERVI CLEANER COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2020-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 443

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada, por lo que se requerirá para que gestione dicha notificación, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la parte demandada, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c3bb543017f38c8153c4b77976954d7d00f1abba003fa0eea4ae80d044ed76**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LILIAN PATRICIA BUSTAMANTES Y OTROS
Demandado	LLOREDA S.A.
Radicado	760013105005 2020 00336 00

AUTO DE SUSTACIACION No. 438

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663f5d29bcd34488fc12980a164c275f3bd27810cc4a5b22c5d9339acf1119d**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CARLOS ALBERTO BARONA ESQUIVEL
Demandado	CLOROX DE COLOMBIA S.A.
Radicado	760013105005 2021 00150 00

AUTO DE SUSTACIACION No. 440

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860d62a743eeb6e406367e974b9d67e3145f48ea2efa1c101c5ed536f9fdbdc

Documento generado en 19/03/2024 05:46:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-0008100
DEMANDANTE	CAMILO ORLANDO TORRES
DEMANDADO	RIOPAILA CASTILLA S.A. RIOPAILA AGRICOLA S.A.
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y dado que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho, respecto del dictamen que debe presentar, no obstante, y previo a dar cumplimiento a ello, ha informado el trámite que debe realizar la parte interesada para proceder de conformidad.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento la respuesta dada a la parte actora y parte demandada, para que en el menor tiempo posible se atemperen a lo ordenado, y poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora y parte demandada la respuesta al requerimiento dado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Una vez se de cumplimiento a lo solicitado, informar al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Ver respuesta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

[18RespuestaJuntaRegional202200081.pdf](#)



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b2e9fa062e4596eab31e8364186950525e4a3ae0a1ace8bbf72f0192c27628**

Documento generado en 19/03/2024 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	RUBIELA MULATO MORENO
Demandado	PORVENIR S.A.
Integrada al Contradictorio	RONALD TASCÓN RIVERA
Radicado	760013105005 2022 00494 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el integrado al contradictorio dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por el integrado en litis Ronald Tascón Rivera.

SEGUNDO: SEGUNDO: Señalar el día **24 de julio de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8545ba1c613dbff22669244437d4c9bde81c8fe6ef53855c7569dadd69e680**

Documento generado en 19/03/2024 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA TERESA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
VINCULADO AL CONTRADICTORIO	ORLANDO ZAPATA CANTOÑI
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00191-00

AUTO DE SUSTANCACION No. 436

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha efectuado la notificación al integrado en litis Orlando Zapata Cantoñi. En tal sentido, se requerirá a la parte actora, para que para que gestione la notificación, ya sea por medio de correo electrónico o debiendo allegar al proceso el certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que gestione la notificación al integrado en litis Orlando Zapata Cantoñi, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 005
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfa5f0d0479288985898942c859e7707a1377cda79ff066789325f73dccc777**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	YESENIA MURILLO VINAZCO
Demandado	COLFONDOS S.A.
Integradas al Contradictorio	ASLY VALERIA URBANO MURILLO STEFANNY URBANO MURILLO LOREN DENIS URBANO
Radicado	760013105005 2023 00305 00

AUTO DE SUSTANCION No. 437

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que en auto anterior se designó como curadora ad-litem a la abogada Adriana Marcela Martínez para que representara los intereses de las menores Estefany y Asly Valeria Urbano Murillo, a quienes la entidad demandada reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre Dawer Urbano Hernández, cuando se debió indicarse que sería representado por su madre la aquí demandante Yesenia Murillo Vinazco, como se corrobora con los registros civiles de nacimiento obrantes a folio 213 y 216 archivo10 del expediente virtual. Y además es a ella a quien la entidad cancela prestación económica en el porcentaje correspondiente.

Así las cosas, y al considerarse que se ha incurrido en un error, se hace indispensable, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable en el proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, hacer un control de legalidad, en tal sentido, se dejará sin efectos el numeral 5 y 6 del auto interlocutorio No. 3130 de fecha 19/12/2023, que designó curadora ad-litem a las menores Estefany y Asly Valeria Urbano Murillo. Y en su lugar, se indica que serán presentadas por su madre en el presente litigio.

Respecto de la notificación de la señora Mercy Villely Bonilla Riascos quien actúa en representación de la menor Loren Denis Urbano Bonilla, se observa que el apoderado judicial de la parte actora envía la citación de que trata el artículo 291 del CGP., no obstante, no se aportó la certificación de entrega expedida por la empresa de correo, por lo que se requerirá a la parte actora para que a la mayor brevedad allegue, cotejado por la empresa de correo, el documento remitido para la notificación de la señora Mercy Villely Bonilla Riascos, a fin de expedir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 5 y 6 del auto interlocutorio No. 3130 de fecha 19/12/2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Indicar que las menores Stefany y Asly Valeria Urbano Murillo serán representadas por su madre Yesenia Murillo Vinazco quien también actúa en nombre propio en el presente litigio.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad allegue, cotejado por la empresa de correo, el documento remitido para la notificación de la señora Mercy Villely Bonilla Riascos, quien actúa en representación de la menor Loren Denis Urbano Bonilla, donde conste la entrega efectiva a la litis.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd6bb32be8ca7a07d4bf1a1165c4777f4e94215acbdc18d77f76f2efd03cee**

Documento generado en 20/03/2024 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MERCEDES HENAO PEÑA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00506 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se observa que Colfondos S.A., llama en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A., como aseguradora de previsión para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, contratadas por el Fondo en la fecha de afiliación de la actora, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía, por cumplir con las exigencias del artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Admitir el llamado en garantía que hace COLFONDOS S.A., a SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: Notificar el auto admisorio y el presente proveído a la aseguradora llamada en garantía, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar a la llamada en garantía que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a48381b92c3afd9011f4375e1d67667c3b6764ddc6ea2ad05c6e14561fac6fe**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SIOMARA COLLAZOS
Demandado	PORVENIR S.A.
Integrado al Contradictorio	MENOR DANIEL LUENGAS COLLAZOS
Radicado	760013105005 2023 00518 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que en auto anterior se ordenó integrar al contradictorio al menor Daniel Luengas Collazos a quien la entidad demandada reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre Daniel Luengas Cardona, no obstante, se designó como curadora ad-litem a la abogada Alejandra Tirado Escobar para que representara los intereses del menor, cuando se debió indicarse que sería representado por su madre la aquí demandante Siomara Collazos, como se corrobora con el registro civil de nacimiento obrante en el archivo07 del expediente virtual. Y además es a ella a quien la entidad cancela prestación económica en el porcentaje correspondiente al 50%.

Así las cosas, y al considerarse que se ha incurrido en un error, se hace indispensable, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable en el proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, hacer un control de legalidad, en tal sentido, se dejará sin efectos el numeral 3 del auto interlocutorio No. 212 de fecha 29/01/2024, que designó curadora ad-litem al menor Daniel Luengas Collazos. Y en su lugar, se indica que será presentado por su madre en el presente litigio.

De otro lado, y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 3 del auto interlocutorio No. 212 de fecha 29/01/2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Indicar que el menor Daniel Luengas Collazos será representado por su madre Siomara Collazos quien también actúa en nombre propio en el presente litigio.

TERCERO: Señalar el día **16 de abril de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911177e1ec9b4fb24673323de15e4f5910eca75f79843ed8d4bbc2786d19dfa0**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>